



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1829

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00037-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Fernando Aristizábal Giraldo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 07 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del extremo activo solicitó se corra traslado al avalúo comercial arrimado al plenario; sin embargo, se observa que este despacho emitió pronunciamiento en providencia anterior (ID 002), en la que se dispuso glosar dicha documentación para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, por no existir constancia de la realización de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto.

Así las cosas, la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE la apoderada de la parte actora a lo resuelto por auto # 931 del 19 de abril de la presente anualidad (ID 02), atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1865

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00247-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jaime Carmona Soto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado Hernando Rodríguez Mesa del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 5 de mayo del año en curso, resolvió confirmar el auto No. 1619 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual, este juzgado dispuso el decreto de unas medidas cautelares, se procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Hernando Rodríguez Mesa del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 5 de mayo del año en curso, resolvió confirmar el auto No. 1619 del 25 de agosto de 2022, proferido en el asunto referenciado.

En consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo DÉ CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la providencia No. 1619 del 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1862

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00052-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Dann Regional NPL
DEMANDADOS: Organización Eduardo Gómez Sucesores y Cía. S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a TRANSUNION COLOMBIA – CIFI, para que a costa de la parte interesada certifique el historial crediticio, comercial y financiero de los demandados: Organización Eduardo Gómez Sucesores y Cía. S.A.S., identificada con Nit. No. 800.219.829-2 y, Luz Aleida Cortés Landazuri, con la cédula de ciudadanía No. 66.831.491.

Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1857

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2016-00110-00.
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Paola Hadad Valencia.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de enero del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 20 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar en el presente asunto, aquella renuncia no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1856

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-1998-00672-00.
DEMANDANTE: Esther Julia Lema Rizo.
DEMANDADOS: Doris Piedrahita Montillo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 29 de abril del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1855

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-1998-01017-00.
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADOS: Bernardo Espinoza Larrarte.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 09 de marzo del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1854

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2008-00262-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Internacional Borojó del Valle.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de junio del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1853

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2015-00147-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Datuclit S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 09 de octubre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 10 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar en el presente asunto, aquella renuncia no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un



embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1848

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2015-00597-00.
DEMANDANTE: Alcón de Colombia PABM S.A.S.
DEMANDADOS: Sociedad Logística Integral T&T S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de septiembre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, la Unidad Local de Fiscalías Guacarí Valle, solicitó información inherente a la diligencia de secuestro No.061, presente en este asunto, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1821

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00597-00
DEMANDANTE: Alcón de Colombia PABM S.A.S.
DEMANDADOS: Sociedad Logística Integral T&T S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la Unidad Local de Fiscalías Guacarí Valle, solicitó información inherente a la diligencia de secuestro No. 061, presente en este asunto. Dicha solicitud cumple con lo dispuesto en el Art. 115 Del Código General Del Proceso; por tanto, se ordenará por secretaría la expedición de certificación donde se agregue la información que al despacho le conste al respecto, conforme a la documentación obrante en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de apoyo remitir la certificación solicitada por la Unidad Local de Fiscalías Guacarí Valle, atendiendo a la comunicación obrante a ID 001 del cuaderno principal del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1863

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00201-00
DEMANDANTE: Jorge Edison Moreno Firellal
DEMANDADOS: Hugo Viteri Neira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicitó se corra traslado al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, aportando copia de la factura de impuesto predial del bien.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 444 del C.G.P. establece que el avalúo de inmuebles, deberá tasarse con base en el certificado catastral, mas no con la factura de impuesto predial.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-153309.

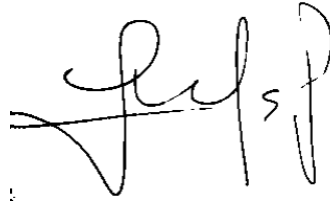
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-153309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1849

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2014-00104-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Karim Alex Gorayeb Moeller.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de febrero del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1852

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00312-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Gerardo García Palacios.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 06 de junio del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 10 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar en el presente asunto, aquella renuncia no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un



embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1858

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2016-00162-00.
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. y otro.
DEMANDADOS: Integrar Constructores S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 04 de agosto del 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 20 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar en el presente asunto, aquella renuncia no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1866

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00371-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Martha Rosaura Ramírez Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado del extremo activo remitió escrito a esta agencia judicial, en el que informó que pese al transcurrir del tiempo, no ha sido posible llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble adjudicado en el presente asunto, aun cuando insistentemente se ha presentado ante el juzgado comisionado solicitando la programación de la diligencia.

Así las cosas, previo a resolver, se hace necesario oficiar al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta urbe, para que se sirva indicar el estado de la comisión encomendada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta urbe, para que se sirva indicar el estado del despacho comisorio No. 033 del 15 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1739

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00203-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
DEMANDADOS: Andina Motors S.A. - Alberto Lenis B. S.A.S. - Inverlen Ltda y Cia
S.C.A. - Gustavo Alberto Lenis Steffen - Luis Fernando Lenis Steffen
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

La Dra. María Del Pilar Sánchez Santana, quien funge como apoderada general de la sociedad demandante, presentó memorial otorgándole poder a un nuevo profesional en derecho para que ejerza la representación judicial de la entidad ejecutante. De esta manera, se procederá a reconocerle personería jurídica, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la abogada Samaria Bolaños Ariza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante a la abogada Samaria Bolaños Ariza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado LUIS FELIPE CAMACHO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.107.059.008 de Cali (V) y T.P. No. 247.613 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1867

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00026-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: María Alexandra Rada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 22 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado judicial del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en representación de Getsi S.A., sociedad que ejerce la representación legal de la citada entidad financiera en el presente asunto, solicitó la acumulación del proceso ejecutivo con acción personal, radicado bajo la partida No. 009-2013-00093, seguido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

Dicho lo anterior, resulta procedente citar lo indicado en el artículo 150 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si

cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (subraya del despacho).

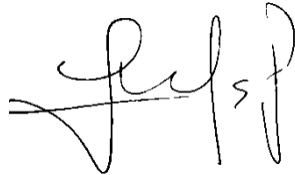
Así las cosas, se observa que, pese a que el togado relacionó como anexos en su escrito, la copia de la demanda del proceso que pretende acumular, omitió aportarla al expediente, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo antes citado. Por tanto, se le requerirá para que subsane dicha inconsistencia a fin de proceder con el trámite de rigor.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que se sirva complementar su solicitud, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 150 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1830

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00322-00
DEMANDANTE: María Nancy Giraldo
DEMANDADO: Carlos Alberto Rubio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el señor JHON JERSON JORDÁN VIVEROS fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia reportada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario relevarlo del cargo encomendado y, en su lugar, se nombrará un auxiliar de justicia de la lista vigente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

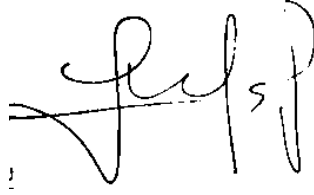
PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor JHON JERSON JORDÁN VIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO	Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar	<u>TELÉFONOS</u> 8889161- 8889162-3175012496 <u>CORREO</u> diradmon@mejiayasociadosab ogados.com
--	--	--

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Jhon Jerson Jordán Viveros, para que una vez aceptado el cargo encomendado por parte del secuestre nombrado en el numeral precedente, realice la entrega del (os) bien (s) inmueble(s) cautelado (s) en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1851

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2010-00235-01.
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A (Cesionario).
DEMANDADOS: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores al Servicio Industrial
de Colombia Coopsindical S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de junio del 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1868

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00124-00
DEMANDANTE: Alirio De Jesús Arenas Peláez (Cesionario).
DEMANDADOS: Luis Alfonso Daza López.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Jamundí, realizó la devolución del despacho comisorio No. 092 del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 370-601849.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

De otra parte, el apoderado del extremo activo solicitó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Jamundí (V), para que expida a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble cautelado en el asunto referenciado, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 092 del 15 de diciembre de 2021, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Jamundí (V), a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con la M.I. No. 370-601849. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1850

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2018-00098-00.
DEMANDANTE: Carlos Fernando Balanta Ortiz.
DEMANDADOS: Nidia Lozada Maya.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 07 de octubre del 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Debe decirse, que si bien en fecha 01 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido para actuar en el presente asunto, y que fue resuelta mediante auto ejecutoriado en fecha 13 de agosto del 2021; aquella renuncia no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1861

RADICACIÓN: 76-001-31-03-028-2014-00188-00

DEMANDANTE: Edificio Centro de Seguros Bolívar PH

DEMANDADOS: La Nación – Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el
Crimen Organizado

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la apoderada del Edificio Centro de Seguros Bolívar PH puso en conocimiento de esta agencia judicial, que el liquidador Leonel E. Bonilla Sanchez se encuentra incumpliendo con su deber de reintegro de los dineros que le corresponden a la propiedad horizontal como expensas comunes, aun cuando aquellas han sido alquiladas a diferentes personas, se hace necesario correr traslado al prenombrado del escrito aludido, para que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO al liquidador Leonel E. Bonilla Sanchez del escrito allegado por la apoderada del Edificio Centro de Seguros Bolívar PH, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: solicitud

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/05/2023 8:41

 1 archivos adjuntos (818 KB)
img059.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SCS780-178

De: Doris Nuñez Suarez <dornuz@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 16:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud

Señor

Juez 1 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali

E.S.D.

Cordial saludo

En archivo anexo PDF envio solicitud dentro del Proceso Ejecutivo del
Edificio Seguros Bolivar VS. La Nacion RADICACION 2014-00188.

Atentamente,

Doris Nuñez Suarez
Apoderada

*Doris Nuñez Suarez
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Avenida 2 Nte. No. 1 N 33 Ofic. 303 Edificio Centenario 2. Tels 8813903 – 312-7217072
dornuz@hotmail.com*

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACION: 76-001-31-03-028-2014-00188-00
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.
DDO: LA NACION FONDO PARA LA REHABILITACION
INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

DORIS NUÑEZ SUAREZ abogada en ejercicio con T. P. No. 48.768 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia en mi calidad de apoderada de la parte actora, respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de informar y solicitar, así:

Con la demanda objeto de esta ejecución, se persigue el recaudo de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causan por dichos conceptos, me a mes, las cuales se ocupan para el pago del sostenimiento de la copropiedad, como son los servicios públicos, vigilancia, trabajadores etc.

El piso 11 se ha acondicionado en 11 oficinas independientes, las cuales han sido alquiladas a diferentes personas.

El recaudo de estos frutos, los percibe el señor LEONEL E. BONILLA SANCHEZ quien obra como depositario con funciones de liquidador.

En el pago que hacen los inquilinos, están incluidas las expensas comunes que le pertenecen a la copropiedad, pero el Sr. Bonilla no las reintegra como es su deber, cada que recibe los arrendamientos.

SOLICITUD

1. *REQUERIR al señor LEONEL E. BONILLAS SANCHEZ depositario con funciones de Liquidador, para que reintegre y pague a favor de la administración del EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR P. H., inmediatamente percibe los arrendamientos, las cuotas de administración que corresponde al piso 11 de dicha copropiedad.*
2. *Adicionalmente de los dineros que percibe, debe continuar cancelando o abonando los valores en mora y que se persiguen en esta ejecución.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DORIS NUÑEZ SUAREZ
C. C. # 31.294.997 de Cali
T. P. # 48.768 del C. S. J.